

ALEGACIONES

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PLANTA FOTOVOLTAICA TÍAS II · 4 MW

Expediente	ER250061
Promotor	RS IBERIA 23, S.L.
Término municipal	Tías · Lanzarote
Anuncio	BOE-B-2026-35495 · BOE núm. 270, de 30 de octubre de 2026
Órgano sustantivo	Dirección General de Energía · Gobierno de Canarias
Documento técnico de apoyo	Auditoría técnico-administrativa y documental de 31 de octubre de 2026

VERSIÓN FORMAL PARA REGISTRO

Cumplimentar antes del registro los datos de identificación, representación, localidad, fecha y firma. El contenido técnico y las referencias documentales quedan cerrados en esta versión.

31 de octubre de 2026

AL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA

CONSEJERÍA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA · GOBIERNO DE CANARIAS

Compareciente	[NOMBRE Y APELLIDOS / ENTIDAD]
DNI/NIF	[DNI / NIF]
Domicilio / notificaciones	[DOMICILIO / MEDIO ELECTRÓNICO]
Representación	[EN NOMBRE PROPIO / EN REPRESENTACIÓN DE ...]

COMPARECE en el trámite de información pública del expediente ER250061, relativo a la solicitud de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública de la instalación denominada «PLANTA FOTOVOLTAICA TÍAS II», de 4 MW, promovida por RS IBERIA 23, S.L., y, dentro del plazo conferido por el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 270, de 30 de octubre de 2026, formula las siguientes ALEGACIONES.

OBJETO DEL ESCRITO. Estas alegaciones no cuestionan la conveniencia de incorporar generación fotovoltaica al sistema eléctrico de Lanzarote. Su objeto es que una autorización administrativa y, especialmente, una declaración de utilidad pública con efectos sobre bienes y derechos de terceros recaigan sobre un proyecto técnicamente único, documentalmente coherente, ambientalmente evaluado y plenamente trazable.

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN EXAMINADA

1. El anuncio BOE-B-2026-35495 somete a información pública el proyecto de la Planta Fotovoltaica Tías II, de 4 MW, y la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados, solicitándose conjuntamente autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública.
2. La documentación técnica examinada corresponde al «Proyecto de instalación solar fotovoltaica de conexión a red» de RS IBERIA 23, S.L., redactado por Solvent Iniciativas Empresariales, S.L., fechado en julio de 2025 y compuesto por 686 páginas PDF, con memoria, anejos, planos, pliego, relación de bienes y derechos afectados y documentación relativa al punto de conexión.
3. Se acompaña como Documento nº 1 una Auditoría técnico-administrativa y documental de fecha 31 de octubre de 2026. Dicha auditoría reconstruye los parámetros maestros de la instalación, realiza recálculos independientes y contrasta horizontalmente memoria, anejos, fichas, planos, RBDA y anuncio del BOE.
4. Las referencias de página utilizadas en este escrito corresponden a la numeración física del PDF aportado a información pública (D-01) y, para el anuncio, a las cinco páginas del BOE-B-2026-35495 (D-02).

II. MARCO PROCEDIMENTAL RELEVANTE

El artículo 10 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, somete a información pública durante treinta días las instalaciones de generación de potencia superior a 100 kW y establece que, cuando concurra declaración de utilidad pública, la información pública debe efectuarse conjuntamente con la autorización sustantiva. El apartado 4 dispone además el traslado de las alegaciones al solicitante.

Los artículos 143 y 144 del Real Decreto 1955/2000 exigen, para el reconocimiento en concreto de utilidad pública, una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que se considere necesario expropiar o gravar con servidumbre y someten esa documentación a información pública durante treinta días.

El artículo 83 de la Ley 39/2015 reconoce que cualquier persona física o jurídica puede comparecer en un trámite de información pública y establece el derecho de quienes formulen alegaciones a obtener una respuesta razonada. La comparecencia en este trámite no atribuye por sí sola la condición de interesado.

En materia ambiental, el anuncio indica que Tías II se encuentra sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada conjuntamente con Tías I. Los artículos 45, 47 y 48 de la Ley 21/2013 exigen que el documento ambiental defina el proyecto con suficiente precisión, que el órgano ambiental emita el correspondiente informe de impacto ambiental y que el órgano sustantivo lo tenga debidamente en cuenta antes de autorizar.

III. ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA. El expediente no presenta una definición técnica única y consolidada de la instalación

La configuración principal que puede reconstruirse del proyecto es de 4.527,36 kWp en corriente continua y 4.000 kW nominales: 6.288 módulos de 720 Wp, 16 inversores GoodWe GW250K-HT de 250 kW y un transformador de 5.000 kVA 0,8/20 kV. Sin embargo, la documentación sometida a información pública conserva elementos incompatibles con esa configuración.

- En la p. 24, la memoria describe correctamente 16 inversores de 250 kW, pero la tabla de configuración inserta «4 x 250 kWn» manteniendo, al mismo tiempo, una potencia nominal total de 4 MW.
- En la p. 548, el plano «DETALLES CENTRO DE TRANSFORMACIÓN» está rotulado expresamente «1000 kVA», mientras que las pp. 3 y 24 definen un transformador de 5.000 kVA.
- En la p. 560, la portada del Pliego de condiciones denomina al proyecto como instalación de 4,561 MWp, frente a los 4,527 MWp que resultan de 6.288×720 Wp y que constan en la memoria.

Estas divergencias no son meramente tipográficas cuando afectan a equipos principales, planos constructivos o parámetros de cálculo. Antes de resolver debe existir una revisión única que permita identificar sin ambigüedad qué instalación se autoriza.

Referencia documental: D-01 pp. 3, 24, 548 y 560. Hallazgos H-02 y H-15 de la Auditoría técnica.

Petición asociada. Requerir al promotor un proyecto refundido y consolidado, con control de versión y una tabla maestra de parámetros, retirando o sustituyendo todos los planos, tablas y pliegos que correspondan a configuraciones distintas.

ALEGACIÓN SEGUNDA. El estudio de cortocircuito contiene un error aritmético de un factor diez y emplea hipótesis de red no conciliadas

En la p. 144 se calcula la corriente de cortocircuito de la línea a partir de una potencia de cortocircuito de 250 MVA y 20 kV, obteniéndose 7,216 kA, valor aritméticamente correcto. En la p. 165 se adopta, para el lado de alta tensión, una potencia de cortocircuito de 500 MVA a 20 kV y se consigna una corriente de 144,43 kA.

El recálculo independiente resulta $I_{cc} = 500/(\sqrt{3} \times 20) = 14,43$ kA. Por tanto, el valor escrito en la p. 165 contiene un error de un factor diez. En esa misma página se verifica el embarrado con una corriente térmica de 16 kA durante un segundo. Con 14,43 kA esa apartamentaría podría resultar suficiente, pero la conclusión sólo puede cerrarse utilizando el nivel de cortocircuito oficialmente aplicable en el punto de conexión y justificando corrientes máximas y mínimas, cresta, tiempos de despeje y coordinación de protecciones.

La coexistencia de 250 MVA y 500 MVA sin trazabilidad documental impide conocer cuál es la hipótesis de red de diseño y afecta directamente a la validez del dimensionamiento de apartamentaría, embarrados y protecciones.

Referencia documental: D-01 p. 144 (Anejo 3) y p. 165. Auditoría H-01 y Anexo I de recálculos.

Petición asociada. Rehacer íntegramente el estudio de cortocircuito y coordinación/selectividad con datos oficiales del gestor de la red, identificando la fuente de los valores máximo y mínimo de cortocircuito y sustituyendo las tablas y conclusiones afectadas.

ALEGACIÓN TERCERA. Las protecciones de corriente continua se justifican sobre una configuración de strings que no corresponde a Tías II

El Anejo 2, p. 74 del PDF, establece protecciones para «91 strings de 28 módulos en serie». Esa configuración representa 2.548 módulos. El diseño real descrito en la memoria y reproducido en PVSyst es de 262 strings de 24 módulos, totalizando 6.288 módulos.

Por tanto, la justificación de fusibles, corrientes inversas, seccionamiento y arquitectura de corriente continua contenida en ese apartado no corresponde a la planta sometida a información pública. El mismo texto establece un criterio de selección de fusible y adopta 20 A, pero la validez de ese valor debe justificarse sobre la topología real, las corrientes del módulo, las entradas del inversor y las indicaciones del fabricante.

Referencia documental: D-01 p. 74; p. 24 y p. 200. Auditoría H-03.

Petición asociada. Sustituir el Anejo de protecciones DC por un cálculo referido a 262 strings de 24 módulos, con trazabilidad string-MPPT-inversor, corriente inversa máxima, protección de entradas, capacidad de corte DC, seccionamiento y coordinación con las protecciones internas de los inversores.

ALEGACIÓN CUARTA. El centro de transformación y su impedancia no están definidos de forma coherente

Además del plano de 1.000 kVA ya señalado, la documentación presenta valores distintos de impedancia del transformador. La ficha del sistema GoodWe GW5000K-MVS incluida en el proyecto utiliza 7,5 % $\pm$ 10 %, mientras que el Anejo 4 incorpora 9,5 % $\pm$ 10 %. El cálculo de cortocircuito de baja tensión de la p. 165 utiliza 7,5 %, obteniendo aproximadamente 48,11 kA.

La diferencia no es irrelevante: con 9,5 % el mismo recálculo produce aproximadamente 37,98 kA. La impedancia condiciona corrientes de defecto, esfuerzos térmicos y electrodinámicos, ajustes y capacidad de corte. El proyecto debe fijar el equipo realmente seleccionado y utilizar un único valor verificable.

Referencia documental: D-01 p. 61, p. 158, p. 165 y p. 548. Auditoría H-02 y H-08.

Petición asociada. Fijar en la revisión consolidada la potencia, relación de transformación, impedancia, grupo vectorial, refrigeración, protecciones y características constructivas definitivas del transformador, acompañando plano y ficha técnica compatibles entre sí.

ALEGACIÓN QUINTA. La línea de evacuación presenta contradicciones en intensidad, número de ternas, tensión y designación del cable

La línea de evacuación aparece definida de formas incompatibles en distintos documentos. La p. 4 la denomina «Línea de Media Tensión de Evacuación de 25 kV», con una línea, conductor RH5Z1 15/25 kV y sección 3(1×150) mm². La memoria y la propuesta de conexión sitúan la red de servicio en 20 kV.

En las pp. 139-140 el Anejo 3 llega a describir la evacuación mediante «doble terna», mientras que la hoja resumen y el BOE describen un único juego 3×(1×150) mm². A ello se añade una intensidad de 28,87 A en la p. 140, que no representa una evacuación de 4 MW: a 20 kV y $\cos \varphi = 0,8$ equivale aproximadamente a 0,8 MW. En la p. 144 se utiliza 144,34 A, magnitud coherente con 4 MW a $\cos \varphi = 0,8$ o con 5 MVA a 20 kV.

Debe distinguirse claramente entre tensión nominal de la red y clase de aislamiento del cable. Un cable 12/20 kV o 15/25 kV puede ser técnicamente apropiado para una red de 20 kV; el defecto reside en la falta de una definición unívoca, no en la mera existencia de una tensión asignada de cable superior a la tensión de servicio.

Referencia documental: D-01 pp. 4, 139-140, 144 y 178; D-02 p. 1. Auditoría H-06, H-07 y H-10.

Petición asociada. Definir una única solución de evacuación: tensión de servicio, tensión asignada del cable, número de circuitos/ternas, sección, intensidad de diseño, capacidad térmica, pérdidas, caída de tensión, canalización y trazado; y recalcular todos los anejos sobre esa solución.

ALEGACIÓN SEXTA. Existen cuatro longitudes incompatibles para la misma línea de evacuación y dos versiones distintas de la RBDA

La hoja resumen y el cálculo de la línea utilizan 3.255 m. La suma de las 39 longitudes de la RBDA del proyecto arroja 3.253,52 m. El anuncio del BOE describe una línea de 3.225 m. Sin embargo, la suma de la RBDA publicada en el propio BOE alcanza aproximadamente 3.255,02 m.

La discrepancia entre las dos RBDA se concentra, de forma muy significativa, en la parcela con referencia catastral 35028A01600076: el proyecto le asigna 2,07 m de línea y el BOE 3,57 m, con el consiguiente incremento de superficies de zanja, servidumbre, ocupación permanente y temporal.

No puede determinarse con la documentación publicada cuál es la versión definitiva del trazado ni por qué la relación de bienes y derechos del anuncio no coincide exactamente con la incorporada al proyecto. En un expediente con declaración de utilidad pública, esa trazabilidad resulta esencial.

Referencia documental: D-01 p. 4, p. 144 y pp. 318-321; D-02 pp. 1-5. Auditoría H-05 y Anexo III.

Petición asociada. Identificar el trazado georreferenciado definitivo y su longitud oficial; regenerar la RBDA desde esa geometría; documentar la revisión que explica la diferencia de la parcela 35028A01600076 y valorar expresamente si el cambio obliga a reiterar total o parcialmente la información pública.

ALEGACIÓN SÉPTIMA. La RBDA contiene una inconsistencia matemática que afecta a la determinación de la afección permanente

El Anejo 11, p. 317, define una zanja de 0,50 m y una servidumbre de paso de 1,50 m a cada lado desde los bordes de la zanja, indicando que la suma de ambas superficies establece la superficie total afectada de forma permanente. Conforme a esa descripción, la anchura permanente resulta 3,50 m.

Sin embargo, la columna denominada «ocupación permanente» de la tabla se calcula sistemáticamente como aproximadamente $1,75 \times$ la longitud. En la finca 35028A02100198, por ejemplo, $L = 399,32$ m; la zanja es $199,66$ m² y la servidumbre $1.197,96$ m². La suma conforme a la propia definición sería $1.397,62$ m², mientras que la tabla consigna $698,81$ m².

El control de las 39 filas arroja una longitud total de $3.253,52$ m y una ocupación permanente tabulada de $5.693,71$ m². Aplicando literalmente la definición de 3,50 m, la afección permanente sería $11.387,32$ m². La diferencia es prácticamente el doble. Esto no permite saber si está equivocada la definición geométrica, la denominación de la columna, la fórmula aplicada o la propia superficie sometida a servidumbre.

El artículo 143 del Real Decreto 1955/2000 exige que los bienes y derechos afectados se describan en sus aspectos materiales y jurídicos, y el artículo 144 obliga a someter a información pública una relación concreta e individualizada. Una ambigüedad de este orden debe quedar resuelta antes de una eventual declaración de utilidad pública.

Referencia documental: D-01 p. 317 y pp. 318-321. Auditoría H-04 y Anexo II de control matemático.

Petición asociada. Regenerar la RBDA, definir inequívocamente cada concepto de afección y su anchura, justificar la fórmula aplicada y hacer coincidir la tabla publicada con el trazado GIS y con el derecho real cuya imposición se solicita. Si cambian superficies o derechos, efectuar la información pública que legalmente corresponda sobre la versión corregida.

ALEGACIÓN OCTAVA. El propio proyecto ofrece otra anchura de afección incompatible con la RBDA

En el Anejo 9, p. 310, se caracteriza la franja de afección de la línea con una anchura «no superior a dos metros». En cambio, el Anejo 11, p. 317, define 0,50 m de zanja más 1,50 m a cada lado, lo que supone 3,50 m de afección permanente conforme a su propia literalidad.

Esta divergencia refuerza la necesidad de fijar cuál es la sección real de la servidumbre y qué superficie se somete a utilidad pública. No es suficiente corregir una cifra aislada si las distintas partes del proyecto siguen describiendo derechos territoriales distintos.

Referencia documental: D-01 p. 310 y p. 317. Auditoría H-11.

Petición asociada. Unificar en memoria, planos, RBDA, estudio territorial y anuncio la anchura y naturaleza exactas de la afección, distinguiendo zanja, servidumbre de paso, ocupación permanente y ocupación temporal.

ALEGACIÓN NOVENA. El anuncio del BOE contiene errores materiales en las magnitudes principales y una discrepancia de longitud que requiere tratamiento separado

La p. 1 del BOE-B-2026-35495 atribuye a cada módulo «720 kWp», indica «Potencia Instalada: 4.527 MWp (4 Wn)» y describe 16 inversores de 250 kVA con «Potencia nominal de 4.000 MW». La lectura técnica inequívoca es 720 Wp por módulo, 4 MW nominales y 4.527,36 kWp de potencia pico.

Esas unidades parecen susceptibles de rectificación como errores materiales. Distinta consideración merece la longitud de 3.225 m, porque no coincide con la documentación técnica ni con la suma de la propia RBDA publicada y, por su conexión con la delimitación física de la servidumbre, puede afectar al objeto de la información pública y a derechos de terceros.

Referencia documental: D-02 p. 1; D-01 pp. 3-4. Auditoría H-09 y H-05.

Petición asociada. Rectificar formalmente las unidades y potencias erróneas del anuncio y efectuar una valoración motivada, separada, sobre la discrepancia de longitud y RBDA; si la corrección altera el trazado o los derechos afectados, someter la versión correcta al trámite de publicidad que resulte exigible.

ALEGACIÓN DÉCIMA. La documentación aportada no permite acreditar el permiso definitivo de acceso y conexión

Las pp. 178-180 incorporan una comunicación de e-distribución relativa a una «propuesta previa de acceso y conexión», con referencia a la solicitud 0000961645 y al punto de conexión asociado a la solicitud 756977. La propia comunicación establece un plazo de aceptación y prevé la emisión posterior del correspondiente permiso tras esa aceptación.

El anuncio del BOE utiliza la expresión «Punto de conexión concedido». No se afirma que el permiso definitivo no exista en el expediente administrativo; se afirma únicamente que no ha sido identificado entre los documentos técnicos examinados. Dada la trascendencia del acceso y conexión para la viabilidad efectiva del proyecto, su existencia, vigencia y condiciones deben quedar documentalmente acreditadas antes de resolver.

Referencia documental: D-01 pp. 178-180; D-02 p. 1. Auditoría H-12. RD 1183/2020, art. 14.

Petición asociada. Incorporar al expediente o identificar expresamente el permiso definitivo de acceso y conexión, su aceptación, fecha, vigencia, capacidad otorgada, punto exacto y condicionantes técnicos, verificando su correspondencia con la versión consolidada del proyecto.

ALEGACIÓN UNDÉCIMA. Las cimentaciones de los seguidores no están cerradas porque el estudio geotécnico se difiere a una fase posterior

La p. 41 indica que se tendrán en cuenta las características geotécnicas del emplazamiento y que la elección de la solución de cimentación —hincado, preperforación, micropilotes, tornillos u otras— dependerá del estudio geotécnico a realizar posteriormente. Es razonable que determinados detalles constructivos se completen antes de obra, pero debe quedar claro qué extremos son condición previa a la ejecución y cuáles podrían modificar impactos, movimientos de tierra, drenaje o estabilidad frente al viento.

Referencia documental: D-01 p. 41. Auditoría H-13.

Petición asociada. Imponer, como condición previa al inicio de obras, estudio geotécnico suficiente, ensayos de arrancamiento y cálculo final de cimentaciones y seguidores frente a acciones de viento, fatiga y corrosión; y exigir revisión del proyecto y, en su caso, de la evaluación ambiental si la solución finalmente adoptada modifica sustancialmente las obras previstas.

ALEGACIÓN DUODÉCIMA. El marco normativo del proyecto contiene referencias ajenas a Canarias y normativa de seguridad industrial derogada

En distintos apartados aparecen referencias a normas territoriales catalanas —entre ellas disposiciones identificadas como «LLEI» y normativa urbanística catalana— que no constituyen el marco territorial aplicable a un proyecto situado en Lanzarote. Su presencia evidencia reutilización de plantillas y dificulta conocer qué normativa ha sido realmente empleada en el diseño.

El proyecto cita asimismo el Real Decreto 2267/2004 en materia de seguridad contra incendios. Esta norma fue derogada con efectos de 10 de mayo de 2025 por el Real Decreto 164/2025. El nuevo reglamento contiene disposiciones transitorias, por lo que no procede afirmar sin más que toda referencia al régimen anterior invalide el proyecto; sí procede exigir que el promotor identifique y justifique expresamente el régimen temporal que pretenda aplicar a una documentación fechada en julio de 2025.

Referencia documental: D-01 pp. 12, 65, 68, 135, 138, 150 y 153. Auditoría H-14. RD 164/2025, disposición derogatoria y régimen transitorio.

Petición asociada. Sustituir el listado normativo por una matriz de cumplimiento vigente y aplicable a Canarias a la fecha de la revisión del proyecto, eliminando normativa territorial ajena y justificando de forma expresa cualquier régimen transitorio invocado.

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA. La evaluación ambiental simplificada conjunta debe recaer sobre la misma versión técnica que se autorice

El BOE señala expresamente que la evaluación de impacto ambiental simplificada de Tías II se realizará conjuntamente con Tías I. Esa acumulación resulta adecuada para valorar efectos acumulativos y sinérgicos. Sin embargo, el material examinado no contiene el documento ambiental conjunto ni el informe de impacto ambiental, por lo que no es posible formular una conclusión sobre su suficiencia material.

Las correcciones aquí alegadas —trazado y longitud de línea, superficies de servidumbre, solución constructiva, equipos principales y configuración eléctrica— deben quedar coordinadas con la evaluación ambiental. El artículo 45 de la Ley 21/2013 exige que el documento ambiental describa las características y ubicación del proyecto; el artículo 47 atribuye al informe de impacto ambiental la decisión ambiental del procedimiento simplificado, y el artículo 48 obliga al órgano sustantivo a tener esa evaluación en cuenta al autorizar.

Especial atención merece la valoración conjunta Tías I-Tías II y la acumulación con otras instalaciones existentes o aprobadas en el entorno, así como paisaje, suelo agrario, patrimonio, drenaje, biodiversidad y posibles efectos de deslumbramiento identificados en la documentación técnica.

Referencia documental: D-02 p. 1; Ley 21/2013, arts. 45, 47 y 48. Auditoría V-01.

Petición asociada. No resolver definitivamente la autorización hasta que conste el pronunciamiento ambiental exigible y se verifique que el documento ambiental y el informe de impacto ambiental se corresponden con la versión técnica consolidada. Si las subsanaciones alteran elementos relevantes, remitirlas al órgano ambiental para que determine sus efectos procedimentales.

ALEGACIÓN DECIMOCUARTA. Debe acreditarse que todos los soportes de información pública remiten a la misma versión del proyecto y de la RBDA

El artículo 10 del Decreto 141/2009 prevé publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en la web oficial de la Dirección General de Energía, así como exposición en la Corporación Insular o Local cuando el procedimiento afecte a una isla no capitalina. Por su parte, el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000 —invocado por el propio anuncio— prevé, para la utilidad pública, publicación de la relación de bienes y derechos en BOE y boletín provincial, publicación en un diario de amplia circulación y comunicación a los ayuntamientos afectados.

Con los documentos aportados a esta auditoría no puede verificarse que todos esos soportes hayan publicado exactamente el mismo proyecto, plano y RBDA. La existencia de dos versiones de la última parcela y de longitudes distintas hace especialmente importante comprobar esa identidad documental.

Referencia documental: D-02 pp. 1-2; Decreto 141/2009, art. 10; RD 1955/2000, art. 144. Auditoría V-02.

Petición asociada. Incorporar al expediente un índice de publicidad y exposición que identifique fecha, medio, enlace o anuncio y versión concreta del proyecto/RBDA publicada en cada soporte, subsanando cualquier falta de identidad material entre ellos.

ALEGACIÓN DECIMOQUINTA. Existen deficiencias de calidad documental adicionales que deben corregirse en el proyecto refundido, aunque no justifican por sí solas el rechazo de la instalación

La auditoría identifica otros extremos de menor entidad que conviene corregir para evitar que la autorización consolide contradicciones innecesarias. Entre ellos, el Anejo 9 utiliza objetivos del PNIEC anterior, sustituidos por la actualización del PNIEC 2023-2030; y PVSyst cuantifica una pérdida anual del 2,32 % por limitación de corriente de entrada del inversor, además de la pérdida por potencia nominal del inversor.

La limitación de corriente no permite afirmar, por sí sola, una incompatibilidad técnica módulo-inversor: PVSyst la modeliza y la corriente de cortocircuito de dos strings se mantiene dentro del máximo declarado por la ficha utilizada. Sí resulta razonable que el promotor justifique por qué mantiene una configuración que asume una pérdida energética medible y que el proyecto refundido actualice las referencias de planificación energética.

Referencia documental: D-01 pp. 27, 59, 205 y 308-309. Auditoría H-16 y H-17.

Petición asociada. Corregir estas deficiencias en la revisión consolidada, sin atribuirles por sí mismas efectos invalidantes: actualizar las referencias de planificación y justificar técnico-económicamente la configuración módulo-inversor y sus pérdidas modelizadas.

IV. VALORACIÓN CONJUNTA

Las deficiencias descritas no conducen a afirmar que la Planta Fotovoltaica Tías II sea técnicamente inviable. La instalación es reconducible y su configuración principal puede definirse con claridad. El problema es que el expediente sometido a información pública contiene, al mismo tiempo, versiones distintas de equipos, cálculos y derechos territoriales.

La cuestión adquiere especial relevancia porque no se tramita únicamente una autorización administrativa. Se solicita también la declaración, en concreto, de utilidad pública. Cuando la resolución puede habilitar la imposición de servidumbres y afectar a propiedades de terceros, la Administración debe saber con exactitud qué trazado autoriza, qué ancho grava, qué superficie afecta y sobre qué proyecto técnico se sustenta la necesidad de la ocupación.

Por ello, la respuesta proporcionada no es rechazar la instalación por sus errores documentales, sino exigir que sean corregidos de manera integral y trazable antes de resolver. Si la revisión corregida altera el trazado, la longitud, la geometría de la servidumbre, las parcelas o los derechos afectados, deberá valorarse la reiteración del trámite de información pública sobre la versión realmente destinada a autorización.

V. SOLICITA

Por todo lo expuesto, se solicita a la Dirección General de Energía que:

1. Tenga por presentado este escrito dentro del trámite de información pública del expediente ER250061 y por formuladas las alegaciones que contiene.
2. Incorpore al expediente como Documento nº 1 la Auditoría técnico-administrativa y documental de la Planta Fotovoltaica Tías II, de 31 de octubre de 2026, junto con sus recálculos y cuadros de trazabilidad.
3. Requiera al promotor la presentación de un proyecto refundido, único y con control de versión, que concilie memoria, anejos, fichas, planos, pliego, presupuesto, trazado y RBDA.
4. Exija la corrección del estudio de cortocircuito, del Anejo de protecciones DC, de la definición del centro de transformación y de la línea de evacuación en los términos desarrollados en las alegaciones segunda a quinta.
5. Exija la regeneración de la RBDA a partir del trazado georreferenciado definitivo, aclarando la fórmula y naturaleza de cada afección y conciliando las diferencias entre la RBDA del proyecto y la publicada.
6. No otorgue la declaración, en concreto, de utilidad pública mientras no exista una relación concreta, individualizada, coherente y trazable de bienes y derechos afectados que se corresponda exactamente con el proyecto que vaya a ser autorizado.
7. Rectifique los errores materiales del anuncio BOE-B-2026-35495 y valore motivadamente si las correcciones de longitud, trazado o RBDA tienen alcance suficiente para exigir una nueva o complementaria información pública.
8. Verifique e incorpore al expediente el permiso definitivo de acceso y conexión y sus condiciones vigentes, comprobando su correspondencia con la instalación consolidada.

9. Coordine la subsanación técnica con la evaluación de impacto ambiental simplificada conjunta Tías I-Tías II y no resuelva la autorización hasta que conste el pronunciamiento ambiental legalmente exigible sobre la versión efectiva del proyecto.
10. Compruebe y deje trazabilidad de que las publicaciones y exposiciones públicas exigibles han remitido a la misma versión del proyecto y de la RBDA.
11. Dé traslado de estas alegaciones al promotor conforme al artículo 10.4 del Decreto 141/2009 y dicte una respuesta razonada a las cuestiones planteadas, de conformidad con el artículo 83.3 de la Ley 39/2015.

VI. OTROSÍ DIGO

Que, dada la entidad técnica de las discrepancias y su incidencia potencial sobre derechos de terceros, se solicita que la eventual contestación del promotor a estas alegaciones, así como la documentación de subsanación que modifique trazado, RBDA o características esenciales, sea tenida en cuenta expresamente en la resolución y quede plenamente identificada por fecha y número de revisión.

Asimismo, si la Administración concluyera que alguna de las discrepancias aquí señaladas ya ha sido subsanada mediante documentación obrante en el expediente pero no incluida en el material sometido a examen, se solicita que la respuesta identifique de forma concreta el documento, fecha y revisión que resuelve cada cuestión.

En [LOCALIDAD], a [FECHA DE PRESENTACIÓN]

Fdo.: [NOMBRE / REPRESENTANTE]

DNI/NIF: [_____]

ANEXO A · CUADRO DE TRAZABILIDAD DE LAS ALEGACIONES

Este cuadro facilita la localización inmediata de la evidencia principal en la documentación sometida a información pública. No sustituye el desarrollo técnico contenido en el Documento nº 1 (Auditoría).

Alegación	Materia	Referencia principal	Actuación solicitada
1	Definición técnica / versiones	D-01 pp. 3, 24, 548, 560	Proyecto refundido único
2	Cortocircuito	D-01 pp. 144, 165	Recálculo con datos del gestor de red
3	Protecciones DC / strings	D-01 pp. 74, 200	Anejo DC sobre 262×24
4	Transformador / Ucc	D-01 pp. 61, 158, 165, 548	Fijar equipo y parámetros definitivos
5	Evacuación: intensidad / ternas / tensión	D-01 pp. 4, 139-140, 144, 178; D-02 p.1	Definición eléctrica única de la LSAT
6	Longitud / versiones RBDA	D-01 pp. 4, 144, 318-321; D-02 pp.1-5	Trazado GIS definitivo y conciliación
7	RBDA / superficie permanente	D-01 pp. 317-321	Regenerar RBDA y fórmula de afección
8	Anchura de afección	D-01 pp. 310, 317	Unificar geometría de servidumbre
9	Errores del BOE	D-02 p.1	Rectificación y valoración de republicación
10	Acceso y conexión	D-01 pp. 178-180; D-02 p.1	Acreditar permiso definitivo y vigencia
11	Geotecnia / cimentaciones	D-01 p.41	Condición previa a obra y revisión si procede
12	Normativa aplicable	D-01 pp. 12, 65, 68, 135, 138, 150, 153	Matriz normativa actualizada
13	Evaluación ambiental conjunta	D-02 p.1	Pronunciamiento ambiental sobre versión consolidada
14	Cadena de publicidad	D-02 pp.1-2 + normativa	Índice de publicaciones y versiones
15	Calidad documental / PVSyst / PNIEC	D-01 pp. 27, 59, 205, 308-309	Corregir y justificar sin efecto invalidante automático

ANEXO B · REFERENCIAS NORMATIVAS Y OFICIALES

Decreto 141/2009, de 10 de noviembre. Reglamento de procedimientos administrativos relativos a instalaciones eléctricas en Canarias. Art. 10: información pública y traslado de alegaciones. BOC núm. 230, de 24/11/2009, anuncio 1714.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Arts. 143 y 144: documento técnico, relación concreta e individualizada de bienes y derechos e información pública de la declaración de utilidad pública. BOE-A-2000-24019.

Ley 39/2015, de 1 de octubre. Art. 83: información pública y derecho a respuesta razonada. BOE-A-2015-10565.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Arts. 45, 47 y 48: evaluación de impacto ambiental simplificada, informe de impacto ambiental y consideración en la autorización. BOE-A-2013-12913.

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Art. 14: aceptación de la propuesta de punto de conexión y condiciones técnicas/económicas. BOE-A-2020-17278.

Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo. Nuevo Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales; derogación del RD 2267/2004 con efectos desde 10/05/2025 y régimen transitorio. BOE-A-2025-7190.

BOE-B-2026-35495. Anuncio de información pública de la Dirección General de Energía de 30/10/2026, expediente ER250061.

Documento nº 1. Auditoría técnico-administrativa y documental de la Planta Fotovoltaica Tías II, cerrada a 31/10/2026.

ANEXO C · DOCUMENTOS A ACOMPAÑAR AL REGISTRO

- Documento nº 1: Auditoría técnico-administrativa y documental de la Planta Fotovoltaica Tías II · Expte. ER250061 · 31/10/2026.
- Documento nº 2, sólo si procede: acreditación de representación de la persona o entidad compareciente.
- No resulta necesario adjuntar nuevamente el proyecto ni el anuncio BOE-B-2026-35495 si ya constan en el expediente; se citan mediante referencias de página para facilitar su comprobación.

— FIN DEL ESCRITO —